

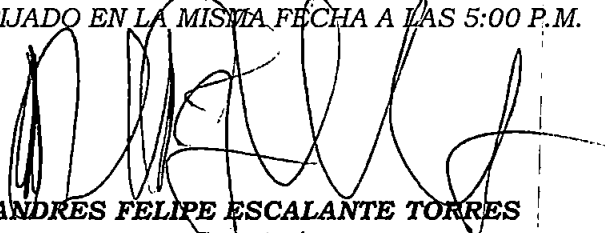


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Medellín
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 005

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
V. Enriquecimiento Sin justa causa	Jhon Jairo Estrada Pabón	Jorge Luis Estrada Guirales	Rechaza Demanda	21/02/2022
Ej. Singular M.	Manuel Antonio Correa Caro	León Dario Sepúlveda	Admite Demanda	21/02/2022

ARMENIA ANTIOQUIA FEBRERO 22 DE 2022.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



ANDRÉS FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Medellín
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL ABREVIADO-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Demandante: JHON JAIRO ESTRADA PABÓN
Demandado: JORGE LUIS ESTRADA GUIRALES
Asunto: RECHAZO DEMANDA
Radicado: 05 059-40-89-001-2022-00008-00
Interlocutorio Nro. 0016

Estudiada la demanda de la referencia y de conformidad con el artículo 90 y siguientes de la Ley 1564 del 2012, se hace necesario RECHAZAR la presente demanda en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dentro de la presente demanda, se indica que entre la parte demandante y demandada existe un contrato de compraventa de un bien inmueble por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), de los cuales el demandante pagó la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$11'900.000) soportados en letras de cambio, quedando pendiente la deuda DE CIENTO MIL PESOS (\$100.000) a la parte demandada quien figura dentro del contrato enunciado como vendedor.

2. La acción *in rem verso* que da origen al enriquecimiento sin justa causa, es definido en el Artículo 831 del Código de Comercio, el cual según la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en Exp. No 05360-31-03-001-2003-00164-01, del 12 de mayo del 2009, con Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, indica los requisitos que estructuran dicha acción, siendo estos:

(...)

" 1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio".

"2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél".

"Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio".

"El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma".

"3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica".

"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley".

"4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos".

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia".

"5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley" (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).

Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Gacetas Judiciales XLVIII Pág. 130, L Pág. 40 y LXXXI Pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la sentencia No. 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673" (Sent. de Cas. de 7 de Junio de 2002, Exp. No. 7360). (Negrita y subrayado fuera de contexto)"

(...)

Así mismo indica que dicha acción solo procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en donde existe de por medio un contrato que sirva de desequilibrio patrimonial entre las partes (Sic).-

3. Con fundamento en lo anterior, se puede colegir que la presente demanda no es susceptible de admisión, **dado que se pretende promover la acción in rem verso en razón a que las circunstancias que dieron origen a la presentación de la misma han sido generadas por un contrato de compraventa, existiendo para el caso aquí señalado otros medios o mecanismos judiciales vislumbrados en la Ley, lo cual desdice de la naturaleza residual de esta acción.**-

4. Ahora bien, no se puede pasar por alto el contenido del Artículo 882 del Código de Comercio, el cual indica el término de prescripción para promover la acción de enriquecimiento sin justa causa, siendo este un (1) año a partir del momento en el que se dejó prescribir o caducar el instrumento para el pago de títulos valores, caso en el cual dicha disposición no es procedente puesto que todo ello indica que quien debe promover la acción objeto de Litis es el beneficiario de un título valor sin dejar pasar el término allí establecido.

Es por eso y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda bajo radicado número 05-059-40-89-001-2022-00008-00 -ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA ACTIO IN REM VERSO, presentada por JHON JAIRO ESTRADA PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 71.421.197, a través de su apoderada LAURA PALACIO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.638.685 y portadora de la tarjeta profesional N° 306.771 del C.S de la J. en contra de JORGE LUIS ESTRADA GUIRALES, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Medellín
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CORREA CARO

DEMANDADO: LEÓN DARÍO SEPULVEDA

RADICADO No. 050594089001-2022-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO No: 014

De los documentos aportados a la demanda en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se deduce que resulta a cargo del demandado LEÓN DARÍO SEPULVEDA, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, lo que da base para que este juzgado, con fundamento en los Arts. 82 s.s. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Artículos 619 y 621 del Código del Comercio y Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, proceda de conformidad y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.695.258 de Betulia Antioquia y en contra del señor **LEÓN DARÍO SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15'482.855, por las siguientes cantidades de dinero:

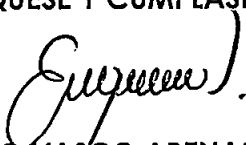
- 1) Por concepto de letra de cambio suscrita entre las partes el pasado 27 de agosto del 2021, las siguientes sumas de dinero:
 - a) OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8'575.000) por concepto de capital.
 - b) La suma de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL PESOS (\$1.029.000) por concepto de intereses de plazo.
 - c) Los intereses moratorios que se causen a partir del 28 de noviembre del 2021, calculados sobre el capital de la letra de cambio hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa acordada entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, el presente proveído en forma personal al demandado de conformidad con los Artículos 290 a 293, 431 y 442 de la Ley 1564 del 2012 o Artículo 8, del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo e impóngasele al mismo el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de Diez (10) para proponer excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al señor **MANUEL ANTONIO CORREA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.695.258., para actuar en este proceso en causa propia por facultad expresa de los Artículos 28 y 29, numeral 2 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: Conceder el término de treinta (30) días a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo (2) de la parte resolutive de la presente actuación, de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
JUEZ